B.75.586 "C. C., M. C/ L. C., J. S/ MATERIA A CATEGORIZAR.- CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7° INC. 1° LEY 12.008-"

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

I. M. C. C. promovió una "medida cautelar de protección contra la violencia familiar" contra J. L. C., con el objeto de que se le imponga a este último una prohibición de acercamiento respecto de ella, su hijo, su vivienda y su lugar de trabajo, como asimismo, se le ordene cesar en todo acto de perturbación o intimidación que los pudiera afectar.

II. La causa se inició ante el Juzgado de Familia N°4 del Departamento Judicial de La Plata, cuyo titular se declaró incompetente, sin perjuicio de lo cual hizo lugar a las medidas solicitadas por la actora. Para desprenderse del expediente, invocó la amplia regla de competencia que surge del art. 22 de la ley 26.485 y, dado que los hechos denunciados habían tenido lugar en el espacio laboral -esto es, el Hospital Zonal Especializado en Crónicos "El Dique"-, consideró que la cuestión debía ventilarse ante el fuero contencioso administrativo (fs. 5/6).

Al decidir así, las actuaciones pasaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°4 departamental.

A su turno, la titular de este organismo también se rehusó a conocer en el caso. Lo anterior, en la inteligencia de que las medidas requeridas excedían su ámbito de competencia ya que, según se desprendía del relato de los hechos, los actos de violencia endilgados al demandado se habían extendido fuera de la relación de trabajo -esto es, del hospital provincial-, lo que eventualmente hubiere podido justificar su intervención (fs. 13/15).

Por tal motivo, no sin antes mantener las medidas ordenadas por el juez de familia que previno, planteó formalmente la contienda negativa ante esta Suprema Corte de Justicia (art. 7 inc. 1, CPCA).

III.1. La actora promovió esta acción judicial invocando promiscuamente normas de la ley 12.569 sobre Violencia Familiar y de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Por su intermedio, denunció que un enfermero que trabajaba junto a ella en el Hospital Zonal Especializado en Crónicos "El Dique" -un establecimiento dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia- ejerció violencia física y sexual contra su persona. Frente a esto, dice que le requirió a las autoridades hospitalarias remediar la situación, para lo cual se habría dispuesto el cambio de horario laboral del demandado a fin de

evitar cualquier tipo de contacto. Con todo, denuncia que el 25 de junio del corriente volvió a encontrarse con el presunto agresor, mientras almorzaba con su hijo en un restaurante ubicado en la calle 66 entre 121 y 122 de esta ciudad. De allí sostiene que "Si bien la violencia comenzó en el ámbito laboral, las autoridades tomaron las medidas correspondientes, pero esta persona se violentó fuera del mismo" (*sic*, fs. 5).

III.2. En virtud de lo expresado y a la luz de lo establecido en los arts. 1 y 2 de la ley 12.569 -texto según ley 14.509-, resulta atendible lo actuado por el juez de familia, en tanto no surge de las constancias obrantes en autos que el demandado sea parte del "grupo familiar" de la actora conforme lo definen tales preceptos. Por tal razón, es menester concluir que la atribución de competencia prevista en el art. 6 de dicho plexo a favor de los tribunales de familia o juzgados de paz letrados no es derechamente aplicable en la especie.

III.3. Sentado lo anterior, el art. 22 de la ley 26.485 invocada en la demanda establece que "Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate".

Haciendo efectiva tan flexible atribución jurisdiccional, el Tribunal ha dirimido conflictos de esta clase a favor del fuero laboral cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (doctr. causa L. 119.389, "López", res. de 23-IX-2015), o de la justicia de paz letrada por razón del territorio y proximidad del órgano judicial (doctr. causa L. 121.880, "Salinas", res. de 19-IX-2018).

Pero como ya se ha puesto de resalto, la pretensión que ahora ocupa a esta Corte excede del marco estrictamente laboral -ámbito en el cual se reconoce que la situación ha sido atendida por las autoridades del nosocomio- (v. fs. 4) para abarcar restricciones de acercamiento respecto de su hijo y de su hogar contra un sujeto que no integra su grupo familiar.

Siendo así, teniendo en consideración que los jueces de grado han dispuesto y mantenido medidas precautorias conducentes a resguardar la integridad de la actora (v. fs. 5/6 y 13/15), es preciso resolver la controversia a favor del fuero civil y comercial dada su competencia genérica y residual, en tanto que en la *litis* no se halla plenamente justificada la intervención los fueros especializados (doctr. causas B. 54.306, "Parada", res. de 4-VIII-1992; B. 55.726, "Cuccurulo", res. de 30-V-1995 y B. 68.001, "Mozcuzza", res. de 8-IX-2004; CSJN, Fallos: 305:91, 310:1890, 326:4208, 328:3179).

IV. En virtud de ello, corresponde que las actuaciones le sean giradas sin dilación a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de La Plata, para su inmediato sorteo entre los juzgados del fuero civil y comercial (art. 22, ley 26.485).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Siendo el caso propio de la competencia del fuero civil y comercial, remitir las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de La Plata, para su inmediato sorteo entre los juzgados pertenecientes a dicho fuero (art. 7 inc. 1, CPCA).

Hágase saber al Juzgado de Familia N°4 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°4, ambos de dicho departamento judicial, lo que aquí se decidió.
Regístrese y ofíciese.
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

JUAN JOSÉ MARTIARENA

Secretario

Fdo.: Pe-dLa-Ne-So

Reg. Nº 567